

DECRETO 765 DE 2012

(abril 17)

D.O. 48.404, abril 17 de 2012

por el cual se modifican parcialmente el Decreto 2917 de 2011 y el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2917 de agosto 12 de 2011, se estableció un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para un listado de subpartidas definidas en su artículo 1º, con vigencia hasta el 12 de agosto de 2012.

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que el artículo 3º del Decreto 4927 de 2011 estableció que el gravamen arancelario de cero por ciento (0%) definido en el artículo 1º del Decreto 2917 de 2011 continuará aplicándose hasta el vencimiento de su vigencia. Asimismo, estableció que vencido este término, se restablecerá el gravamen arancelario definido en el artículo 1º del Decreto 4927 de 2011.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717 y 771 y concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países Miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión 239,

celebrada el 19 de enero de 2012, recomendó fijar un gravamen arancelario a las subpartidas listadas en los artículos 1° y 2° del presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario del 5% para la importación de los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2501009200

2518100000

2520200000

2529100000

2813100000

2814100000

2817001000

2821102000

2825100000

2833110000

2833299000

2834299000

2835299000

2842909000

2912110000

2915330000

2915399010

2923200000

3102290000

3102300000

3102800000

3207401000

3404909000

3808500011

3808939200

3824903100

3826000000

3911109000

3912310000

3917219000

3920620010

4001299000

7003121000

7016100000

7207110000

7211199000

7213200000

7213911000

7213919000

7213990010

7213990090

7214999000

7215101000

7224900010

7227900010

7228700000

7229200000

8414100000

8448390000

8460901000

8468201000

8504211100

8504341000

8504342000

8511209000

8517622000

8546901000

9025803000

9026801900

9026809000

9030390000

9106100000

9106909000

Artículo 2°. Establecer un gravamen arancelario de diez por ciento (10%) para la importación

de los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2917349000

3210001000

3922200000

4012120000

4013100000

4107110000

4412320000

4802581000

5206410000

5509920000

5510300000

5514410000

5514420000

5516110000

5516120000

5516140000

5603910000

5803009000

5902109000

6406909000

6810990000

6907100000

6908100000

7010200000

7314390000

7314500000

7322900000

7612100000

8205401000

8205700000

8205901000

8402120000

8404100000

8418691190

8418699200

8419400000

8423821000

8437101900

8511309200

8512400000

Artículo 3°. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica el gravamen arancelario establecido en los artículos 1° de los Decretos 2917 de agosto 12 de 2011 y 4927 de diciembre 26 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díazgranados Guida.